



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

SENTENCIA No. 186

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.- SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.- Managua, veintitrés de noviembre del año dos mil diecisiete.- Las una y treinta de la tarde.-

VISTOS,

RESULTA

I,

Por escrito presentado a las nueve de la mañana del día once de enero del año dos mil once, compareció a interponer demanda en la Vía de lo Contencioso Administrativo, el Licenciado **EDDY ENRIQUE MARTÍNEZ RIVERA**, mayor de edad, casado, Abogado y Notario Público y de este domicilio, quien se identifica con Cédula de Identidad Ciudadana Número 161-300666-0009F, en su calidad de Apoderado General Judicial de la entidad mercantil AGENCIA ADUANERA CUEVAS & COMPAÑÍA LIMITADA; en contra del Concejo Directivo del **INSTITUTO NICARAGÜENSE DE SEGURIDAD SOCIAL (INSS)**, integrado por el Doctor ROBERTO JOSÉ LÓPEZ GÓMEZ, en su carácter de Presidente Ejecutivo del INSS; Doctora SAGRARIO DE FÁTIMA BENAVIDEZ LANUZA, Vicepresidenta Ejecutiva INSS; Licenciado JOSÉ ANTONIO ZEPEDA, Miembro; Licenciada EVILE UMAÑA OLIVAS, Miembro; Máster JEANNETTE CHÁVEZ GÓMEZ, Miembro; Doctor ALFONSO SILVA MOLINA, Miembro; y Doctor LESTER ROBERTO LUNA RAUDEZ, Director General Jurídico; en virtud de haber emitido Resolución 17/247, del veintitrés de noviembre del año dos mil diez, la que fue notificada el veintitrés de diciembre del año dos mil diez, en la que resolvió desestimar el Recurso de Revisión interpuesto por el empleador número 276923, nómina 1 Agencia Aduanera Cuevas & Compañía Limitada S.A., ratificándose Ajuste por la suma total de C\$ 17,999.79, en concepto de afectaciones a los trabajadores que prestan servicios a la empresa y las diferencias entre el salario reportado y el real devengado por los trabajadores y por pago de canasta básica diferenciada en efectivo.- La Secretaría de la Sala de lo Contencioso Administrativo asignó al presente Expediente el número **0001-0005-11CA.-**

II,

Interpuesta la demanda, **ESTA SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA**, procedió a darle el trámite de Ley correspondiente, citando a las partes a trámite de Mediación; emplazando a los funcionarios demandados para que se personen y remitan el Expediente Administrativo completo; ordenando publicar la demanda en extracto en edictos fijados en la tabla de avisos de este Tribunal; otorgando al demandante plazo para examinar el Expediente Administrativo remitido y para aclarar, rectificar o ampliar su demanda; y otorgando a los funcionarios demandados plazo para contestar demanda. Finalmente, ESTA SALA dictó auto de las diez y cuarenta y siete minutos de la mañana del ocho de junio de dos mil diecisiete, en el cual se tiene por contestada la demanda a las luces del artículo 69 de la Ley No. 350; se admiten las pruebas presentadas por las partes demandante y demandada y siendo que en el expediente rolan suficientes elementos de hecho y derecho para dictar la presente sentencia, de conformidad a los Principios de Economía Procesal, Dirección del Proceso, Pronta y Eficiente Administración de Justicia y Derecho al Proceso y al Carácter Tuitivo que rigen al Proceso Contencioso Administrativo Nicaragüense, por lo que no habiendo ningún incidente pendiente de resolver, se ordena pasar a estudio y resolución la demanda.-

CONSIDERANDO

I,

Como liminal, **ESTA SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**, considera oportuno referirse a la sustentación doctrinaria y jurídico-legal de la normativa Contencioso Administrativa nicaragüense.- Al decir, de los doctrinarios de ésta materia, *"el litigio contencioso-administrativo es la petición que dirige un sujeto de derecho, privado o público, a un órgano jurisdiccional, con el objeto de anular un acto o disposición administrativa, y si fuere del caso, también obtener reparación de un daño (moral o físico), o que se restablezca una situación jurídica subjetiva, originada en una acción administrativa ilegítima o legítima. Debe sobreentenderse que el petente obtendrá un acto jurisdiccional positivo o negativo, rápido, sin denegación de justicia y en estricta conformidad con el ordenamiento jurídico... El Contencioso Administrativo llena pues una función de protección de los administrados contra la Administración"* (**José Enrique Rojas Franco, "La Jurisdicción Contencioso Administrativa de Costa Rica", Tomo I, 1era edición, San José, Costa Rica, 1995, págs. 75 y 77**).- Según Eduardo García de Enterría *"Este régimen de lo contencioso – administrativo comienza originándose como un control interno de la Administración sobre su propio aparato. No ya los Tribunales, sino la propia administración, mediante órganos especiales, será quien enjuicie el comportamiento de los administradores. Tiene para ello la Administración un interés directo: la reducción a la legalidad formal de todo el actuar del magno aparato de la Administración, una experiencia inédita en la historia política del hombre, fue posible porque la Ley es de suyo una técnica de racionalizar una organización colectiva..."* (**García de Enterría, Eduardo. La Lucha Contra las Inmunidades del Poder en el Derecho Administrativo, Ed. Civitas, reimpresión Madrid 1995, pág. 12**).- En el mismo sentido se expresa el autor Allan R. Brewer – Carias, refiriéndose al Control de la Administración, señalando que *"La existencia de la jurisdicción contencioso – administrativa radica en la necesidad de una jurisdicción especial para controlar a la Administración y a la actividad administrativa... Por ello se habla de jurisdicción contencioso – administrativa. Por tanto, en principio, no es posible obtener un pronunciamiento de esta jurisdicción especial cuando las partes en la relación jurídico – procesal son ambas particulares. Siempre, en la relación jurídico – procesal – administrativa, debe estar presente la Administración y su actividad, o un particular actuando en ejercicio del Poder Público o como autoridad"* (**Instituciones Políticas y Constitucionales, Tomo VII, 3era edición, Caracas, Venezuela, 1997, pág. 24**).- Continúa diciendo este mismo autor: *"La jurisdicción contencioso – administrativa, como contralora de la legitimidad de la actividad administrativa, hemos señalado, no sólo abarca el control de los actos administrativos, sino de los actos materiales, hechos jurídicos y relaciones jurídico – administrativas que atenten contra el orden jurídico y que lesionen situaciones jurídicas objetivas o subjetivas. Por ello, de acuerdo a la Constitución, los órganos de la jurisdicción contencioso – administrativa son competentes para condenar al pago de sumas de dinero y a la reparación de daños y perjuicios originados por la responsabilidad contractual o extracontractual de la Administración y para disponer lo necesario para el restablecimiento de las situaciones jurídicas subjetivas lesionadas por la actividad administrativa"*.- En cuanto al ordenamiento jurídico nicaragüense, **DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**, es oportuno hacer referencia, a lo que **ESTA SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO** ha expresado en reciente jurisprudencia: *"Hoy podemos afirmar con toda certeza que efectivamente el administrado puede y tiene la potestad para reclamar los actos y omisiones, generales o particulares de la Administración Pública, que rocen con el Principio de Legalidad, teniendo su sustento constitucional en el Principio de Legalidad Ordinaria, contenido en la Constitución Política y sus reformas publicadas en La Gaceta, Diario Oficial, No. 32 del 18 de febrero de 2014; en las siguientes disposiciones: Arto. 32 Cn: "Ninguna persona está obligada a hacer lo que la ley no mande, ni impedida de hacer lo que ella no prohíbe"; Arto. 130 Cn: "Ningún cargo concede, a quien lo ejerce, más funciones que aquéllas atribuidas por la Constitución y las leyes. Todo funcionario público actuará en estricto respeto a los principios de constitucionalidad y legalidad..."; Arto. 160 Cn: "La Administración de la Justicia garantiza el Principio de la Legalidad; protege*



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

y tutela los derechos humanos, y garantiza el acceso a la justicia mediante la aplicación de la ley en los asuntos o procesos de su competencia. (...) Se crea la Jurisdicción de lo Contencioso-Administrativo para examinar la legalidad ordinaria en las demandas de tipo general o de tipo particular que presenten los administrados en contra de todos los actos, resoluciones, disposiciones generales, omisiones o simples vía de hecho de la Administración Pública. La Jurisdicción de lo Contencioso-Administrativo corresponde a las instancias judiciales que determine la ley y en **última instancia a la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Corte Suprema de Justicia**"; **Arto. 183 Cn:** "Ningún Poder del Estado, organismo de gobierno o funcionario tendrá otra autoridad, facultad o jurisdicción que las que le confiere la Constitución Política y las leyes de la República", **éstos son los cuatro pilares que sostienen el Principio de Legalidad** e informan el Principio de Interdicción de la Arbitrariedad de la Administración Pública; complementándose con el derecho que tienen los gobernados a reclamar de las lesiones que le produzca en sus derechos e intereses, de manera directa o indirecta, la Administración Pública, conforme los **Artículos: 52 Cn:** "Los ciudadanos tienen derecho de hacer peticiones, denunciar anomalías y hacer críticas constructivas, en forma individual o colectiva, a los Poderes del Estado o cualquier autoridad; de obtener una pronta resolución o respuesta y de que se les comunique lo resuelto en los plazos que la ley establezca"; y **Arto. 131 Cn:** "Los funcionarios públicos, responden ante el pueblo por el correcto desempeño de sus funciones y deben informarle de su trabajo y actividades oficiales. Deben atender y escuchar sus problemas y procurar resolverlos. La función pública se debe ejercer a favor de los intereses del pueblo. (...) La Administración Pública centralizada, descentralizada o desconcentrada sirve con objetividad a los intereses generales y está sujeta en sus actuaciones a los principios de legalidad, eficacia, eficiencia, calidad, imparcialidad, objetividad, igualdad, honradez, economía, publicidad, jerarquía, coordinación, participación, transparencia y a una buena administración con sometimiento pleno al ordenamiento jurídico del Estado. La ley regula el procedimiento administrativo, garantizando la tutela administrativa efectiva de las personas interesadas, con las excepciones que ésta establezca. **La legalidad de la actuación de la Administración Pública se regirá por los procedimientos administrativos establecidos por ley y la Jurisdicción de lo Contencioso-Administrativo...**. Según los **Artículos 151 Cn.:** "...Los Ministros y Viceministros de Estado y los Presidentes o Directores de Entes Autónomos o Gubernamentales, serán personalmente responsables de los actos que firmaren o autorizaren, y solidariamente de los que suscribieren o acordaren con el Presidente de la República o con los otros Ministerios de Estado..."; y **Arto. 153 Cn.:** "Los Ministros, Viceministros, Presidentes o Directores de Entes Autónomos y Gubernamentales son responsables de sus actos, de conformidad con la Constitución y las leyes". Estas disposiciones y las contenidas en el **Arto. 164 numerales 9 y 10 Cn.**, están desarrolladas por la **Ley No. 260, Ley Orgánica del Poder Judicial, en su Artículo 35**; y por la **Ley No. 350, Ley de Regulación de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, en sus Artículos 1, 2 numeral 1, 2, 6, 19, 20; 14, 15, 35, 36, 120 al 126**. Sin omitir algunas disposiciones particulares que conducen al ciudadano directamente ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, como la establecida de manera expresa en la **Ley No. 290, Ley de Organización, Competencia y Procedimientos del Poder Ejecutivo, en su Artículo 45** que se lee: "**El Recurso de Apelación se resolverá en un término de treinta días, a partir de su interposición, agotándose la vía administrativa y legitimará al agraviado a hacer uso del Recurso de Amparo, mientras, no esté en vigencia la Ley de Procedimientos de lo Contencioso Administrativo**", esto es así, por cuanto dicha Ley No. 290, es anterior a la Ley No. 350. Otra Ley que se refiere a ello de manera expresa es la Ley

No. 621, Ley de Acceso a la Información Pública, específicamente en su Artículo 37 que se lee: "El agotamiento de la vía administrativa es opcional, pudiendo el solicitante recurrir directamente a la Jurisdicción de lo Contencioso- Administrativo"; y Artículo 38: "En caso de que la autoridad que conoce la apelación, dicte resolución denegatoria al recurso, por el vencimiento de los plazos que esta Ley establece, el solicitante podrá acudir ante la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, dentro del término cumpliendo los requisitos y el procedimiento previsto en la ley de la materia. En esta vía el demandante podrá solicitar el pago de las costas, daños y perjuicios"; disposiciones reiteradas en los artículos 98 y 99 del Decreto No. 81-2007, Reglamento de la Ley No. 621... (...) En Sentencia No. 4, de las 12:30 p.m., del 26 de marzo de 2007, en su Cons. II, esta **SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO** hace una clara diferenciación entre el control constitucional y la jurisdicción contencioso-administrativa: "Al respecto, es conveniente precisar que el ordenamiento jurídico nicaragüense establece los siguientes medios de protección a favor de los particulares (...): a) Por una parte el Recurso de Amparo cuando se violenta un precepto constitucional; b) La acción contencioso-administrativa cuando se violenta la legalidad ordinaria. Es decir que en nuestro ordenamiento jurídico están claramente delimitadas las esferas de ambas jurisdicciones, la jurisdicción constitucional y la jurisdicción contencioso-administrativa"; retomando el criterio de esta Sentencia, la Sala de lo Constitucional en Sentencia No. 169, de las 10: 50 a.m., del 31 de marzo de 2009, en su Cons. I., dijo: "En el caso sub judice, creemos conveniente hacer algunas consideraciones en torno al recurso planteado contra la resolución impugnada, para determinar si han habido violaciones a las Garantías Constitucionales señaladas por la recurrente, y así esta Sala de lo Constitucional pueda entrar a considerar el fondo del asunto, es decir in iudicando, conforme el artículo 34 inciso 1 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, la cual señala que corresponde a la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia conocer y resolver los Recursos de Amparo (Ver Ley No. 260, La Gaceta – Diario Oficial, No. 137 del 23 de julio de 1998); ó si se trata de una violación a la Legalidad Ordinaria, porque entonces estaremos en la esfera de lo Contencioso Administrativo de acuerdo a los artículos 1, 14, 15, 36, 120 y 125 de la Ley No. 350, Ley de Regulación de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo y artículo 35 de la Ley No. 260, supradicha".- En consecuencia, no queda duda alguna en cuanto a la facultad **CONSTITUCIONAL y OPE LEGIS**, que tiene **ESTA SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA** para examinar la Legalidad Ordinaria en las demandas de tipo general ó de tipo particular que presenten los administrados en contra de todos los actos, resoluciones, disposiciones generales, omisiones o simples vías hecho de la Administración Pública, así como en los Procedimientos Especiales contenidos en los artículos 120 y 125; toda vez que el demandante cumpla con todos y cada uno de los presupuestos mínimos de admisibilidad que señala la Ley No. 350, Ley de Regulación de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, en sus artículos 50, 51, 52, 53 y 58..." (**VER Sentencias de la Sala de lo Contencioso Administrativo: No. 1 de las 10:00 a.m. del 28 de agosto del 2009, Sentencia No. 3 de las 8:30 a.m. del 03 de diciembre del año 2009, Sentencia No. 04 de las 8:30 a.m. del 17 de diciembre del año 2009; Sentencia No. 1 de las 8:30 a.m. del 18 de febrero del 2010; Sentencia No. 2 de las 10:00 a.m. del 22 de febrero del 2010, Sentencia No. 3 de las 8:30 a.m. del 04 de marzo del 2010; Sentencia No. 4 de las 10:30 a.m. del 18 de marzo de 2010 y Sentencia No. 64 de la 1:32 p.m. del 13 de noviembre de 2014).**-

II,

ESTA SALA aprecia que la presente demanda tiene como objeto la impugnación de la Resolución 17/247, del veintitrés de noviembre del año dos mil diez, la que fue notificada el veintitrés de diciembre del año dos mil diez, en la que resolvió desestimar el Recurso de Revisión interpuesto por el empleador número 276923,



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

nómina 1 Agencia Aduanera Cuevas & Compañía Limitada S.A., ratificándose Ajuste por la suma total de C\$ 17,999.79, en concepto de afectaciones a los trabajadores que prestan servicios a la empresa y las diferencias entre el salario reportado y el real devengado por los trabajadores y por pago de canasta básica diferenciada en efectivo. En su libelo de demanda, el Licenciado **EDDY ENRIQUE MARTÍNEZ RIVERA**, Apoderado General Judicial de la entidad mercantil AGENCIA ADUANERA CUEVAS & COMPAÑÍA LIMITADA, expresa que la Agencia Aduanera Cuevas y Compañía Limitada, en el mes de abril del año dos mil diez, fue objeto de una fiscalización por parte del INSS, por el período de Octubre del año 2009 al mes de Marzo del año 2010, con el objeto de verificar el cumplimiento de las obligaciones que como empleador tiene la Agencia Aduanera con el INSS. Una vez finalizado el proceso de fiscalización, el 30 de abril del año dos mil diez, le fue notificado al demandante Acta No. 0069 INSS-DSS-23-04-10 EVALUACIÓN DE RESULTADOS DE FISCALIZACIÓN, acta en donde se le da a conocer los siguientes ajustes: Ajuste No. 80 ajuste por diferencias de salarios y vacaciones de hasta por la suma de C\$ 7,177.76, el cual fue debidamente aceptado por el actor y Ajuste No. 81, ajuste por servicios profesionales y por pagar canasta básica, por el monto de C\$ 17,999.15, siendo este último ajuste para el demandante injusto e ilegal. El día 14 de mayo del año 2010, el demandante interpuso Recurso de Revisión en contra del Ajuste No. 81, en el cual se hicieron aplicaciones por servicios profesionales y por pago de la canasta básica, por el monto de de C\$ 17,999.15. El día 01 de julio del año dos mil 2010, el demandante recibió comunicación DGAF-CMMM-1654-06-2010, en donde se le hace saber que se ratifica el ajuste efectuado. El día 06 de julio del año 2010, el demandante interpuso Recurso de Apelación, en contra de lo Resuelto por la Directora General de Fiscalización y Afiliación del INSS, Dra. Carmen María Mora Morales, el demandante expresa que en el escrito de interposición del Recurso de Apelación, señaló que la resolución emitida por la Directora de Fiscalización y Afiliación había sido fuera del plazo señalado por la ley para resolver dicho recurso, por lo que había incurrido en Silencio Administrativo Positivo. El día 06 de agosto del año 2010, el demandante fue notificado de la Resolución de la Presidencia Ejecutiva del INSS, NO. RA-438-2010, dictada a las ocho de la mañana del 12 de julio del año 2010, en donde se resolvió, desestimar y declarar sin lugar el Recurso de Apelación. El día 06 de septiembre del año 2010, el demandante interpuso Recurso de Revisión ante el Consejo Directivo del INSS, este Consejo en reunión extraordinaria del 23 de noviembre del 2010, emitió Resolución 17/247 en donde se resolvió desestimar el Recurso de Revisión y ratificar en su totalidad el ajuste practicado, esta resolución fue notificada el 23 de diciembre del año dos 2010, lo que según el demandante la resolución emitida por el Consejo Directivo es extemporánea, operando así el silencio Administrativo Positivo a su favor.- Por su parte, la Licenciada **KARLA MARÍA MARCIA FLORES**, Apoderada General Judicial del Consejo Directivo del INSTITUTO NICARAGUENSE DE SEGURIDAD SOCIAL (INSS) y del Director General de la Asesoría Jurídica del INSS, expresó en su contestación de demanda que respecto al alegato de Silencio Administrativo, el actor invocó silencio administrativo de un Recurso de Revisión ante la Dirección General de Afiliación y Fiscalización, es decir, no de la resolución final que señala la Ley No. 350; además de haber operado el silencio administrativo que alega el demandante, debió haber interpuesto denuncia ante su representada como lo establece el artículo 48 de la Ley No. 350 y no debió interponer ningún otro recurso. Niega, rechaza y contradice los argumentado por el actor de que el dinero pagado en efectivo en concepto de canasta básica a los trabajadores que laboran para la Agencia no forman parte del salario ordinario del trabajador ya que no es incentivo ni comisión. Señala que de conformidad con el artículo 1 literal i) y 10 del Reglamento de la Ley de Seguridad Social la canasta básica son cantidades que deben adicionarse al salario por la concurrencia de una causa específica y bien determinada que está presente en

la relación laboral. Niega, rechaza y contradice el argumento del actor de que los servicios profesionales no deben estar sujetos al régimen de seguridad social obligatorio, por cuanto no son trabajadores dependientes de la Agencia y que únicamente prestan servicios profesionales en dicha empresa; ya que de los hallazgos encontrados en la fiscalización se verificó que existe entre el empleador y los trabajadores señalados como servicios profesionales, una relación eminentemente laboral, la cual es demostrable con la documentación verificada durante el proceso de fiscalización. Señala que la Ley de Seguridad Social trasciende la relación laboral ampliado a su campo de aplicación a fin de analizar la máxima cobertura de la población económicamente activa del país, y por ende el hecho contractual, el período y forma de pago, no son condiciones que eximen al empleador de la inscripción al Seguro Social de sus trabajadores o prestadores de Servicios.-

III,

Como liminal, debemos referirnos al **SILENCIO ADMINISTRATIVO POSITIVO** alegado por el demandante quien expresó que interpuso Recurso de Apelación el seis de julio de dos mil diez para que se dejara sin efecto jurídico la Comunicación DGAF-CMMM-1654-06-2010 de la Directora General de Fiscalización y Afiliación (INSS), por no estar debidamente fundamentada y sobre todo porque el artículo 43 de la Ley No. 290 establece que el recurso de revisión se debe resolver en veinte días a partir de la interposición del mismo, lo que en el presente caso no se cumplió habiendo la administración pública violentado dicha obligación; que tal situación es vinculante con lo establecido en la Ley No. 350, la que en su artículo 2 numeral 19) norma lo que es el silencio administrativo en el sentido de que es el efecto que se produce en los casos en que la administración pública omitiere su obligación de resolver en el plazo de treinta días y que transcurrido dicho plazo sin que la administración hubiere dictado ninguna resolución, se presumirá que existe una aceptación de lo pedido a favor del interesado. Asimismo señala que el seis de agosto de dos mil diez, su representada fue notificada de la Resolución No. RA-438-2010 de Presidencia Ejecutiva del Instituto Nicaragüense de Seguridad Social (INSS) que desestima su recurso de apelación y no se hace mención alguna por lo que no hay pronunciamiento al silencio administrativo invocado. **ESTA SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO** considera oportuno hacer las siguientes consideraciones: De acuerdo al Derecho de Petición contenido en nuestra Constitución Política (artículos 34 numerales 2, 8 y 9; 52 y 131 Cn.), los ciudadanos tienen derecho de formular peticiones ciertas, determinadas, posibles y dentro de la ley a la Administración Pública teniendo ésta la obligación de pronunciarse dentro de los plazos que la ley le establece. No obstante la práctica forense administrativa y el derecho comparado, nos indica que la Administración Pública no siempre se pronuncia de manera expresa, voluntaria o involuntariamente; ante tal pasividad de la Administración Pública se dictó por vez primera en Francia, la Ley del 17 de julio de 1900, con el objeto de darle efecto a tal Silencio de la Administración Pública; así se legisló que pasado cierto plazo sin que la Administración se pronuncie expresamente, la ley presume que la pretensión del particular ha sido denegada, permitiendo a éste promover contra esta denegación presunta los correspondientes recursos jurisdiccionales (Eduardo García de Enterría, Tomás Ramón Fernández. Curso de Derecho Administrativo, Tomo I. Ed. Civitas S.A., Madrid 1986, pág. 551). Efectivamente el Silencio Administrativo es la ausencia de resolución expresa de la Administración Pública, teniendo consecuencia distinta según lo establecido en la ley que regule la materia (Baena Alcázar, citado por Ernesto García Trevijano-Garnica, El Silencio Administrativo en el Derecho Español, Ed. Civitas S.A., pág. 80); con acierto se ha expresado que tanto en el Silencio Administrativo Positivo, como en el Silencio Administrativo Negativo, la voluntad, en sentido amplio queda sustituida directamente por la ley, produciéndose, lo que para Fernández de Velázcos, es: *"la más elevada expresión de la voluntad administrativa: la de la ley"*. (ob cit., pág. 82 y 125). Señala Ernesto García Trevijano Garnica, en su obra citada: *"podría definirse el silencio*



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

*administrativo en sentido estricto como una presunción o ficción legal por virtud de la cual, transcurrido cierto plazo sin resolver la administración, y producidas además determinadas circunstancias, se entenderá (o podrá entenderse) denegada u otorgada la petición o el recurso formulado por los particulares u otras administraciones" (ob cit., pág. 79). En nuestro sistema hasta antes que se dictara la Ley No. 350, en términos genéricos, todo silencio era entendido en sentido negativo, salvo excepciones de ley. En cambio hoy, es a la inversa, está instituido jurisdiccionalmente el Silencio Administrativo Positivo, en su **artículo 2 numeral 19)** que dice: **"SILENCIO ADMINISTRATIVO es el efecto que se produce en los casos en que la administración pública omitiere su obligación de resolver en el plazo de treinta días. Transcurrido dicho plazo sin que la administración hubiere dictado ninguna resolución, se presumirá que existe una aceptación de lo pedido a favor del interesado"** y **artículo 46 numeral 2):** **"Cuando en un procedimiento administrativo no se dictare la resolución final correspondiente dentro del plazo de treinta días, se produce el Silencio Administrativo, se tendrá por aceptada la solicitud del recurrente"**. Ahora bien, si la ley de la materia, como ley especial, señala que el Silencio de la Administración tiene efecto negativo, estableciendo un plazo y término distinto para contestar las peticiones, prima la Ley Especial (VER Sentencia Sala Cn. No. 53, dictada a las 10:45 a.m., del 31 de marzo del 2004, Cons. III; Sentencia No. 14 de las 6:35 p.m., del 17 de febrero del 2006, Cons. VIII; y Sentencia No. 191 de las 10:45 am, del 22 de septiembre del año 2003). La ley de la materia o Ley especial en el presente caso, es la Ley No. 290, Ley de Organización, Competencia y Procedimientos del Poder Ejecutivo, que en sus artículos del 39 al 45 establece los Recursos de Revisión ante la autoridad que dicta el acto y Apelación, ante el superior; y el Decreto No. 974, Ley de Seguridad Social, que establece el Recurso de Revisión en contra de resoluciones de la Presidencia Ejecutiva del Instituto Nicaragüense de Seguridad Social (INSS) y que será resuelto por el Consejo Directivo del Instituto Nicaragüense de Seguridad Social (INSS); y al no establecer los efectos del silencio de la administración, se entiende que el término máximo para resolver y no incurrir en Silencio Administrativo, es el de treinta días establecido en la Ley No. 350, y dicho Silencio Administrativo será positivo, siempre y cuando no se invoque ante peticiones contra legem, sino como ya referimos, debe invocarse ante peticiones ciertas, posibles, determinadas y dentro de la ley a la Administración Pública.- Al analizar el presente caso, se aprecia que el demandante interpuso el catorce de mayo de dos mil diez, Recurso de Revisión en contra del Ajuste No. 81, que es el Recurso que alega fue resuelto de manera extemporánea, ya que recibió notificación el uno de julio de dos mil diez. Sin embargo ESTA SALA aprecia que el demandante siguió interponiendo los recursos de Apelación y Revisión que establece la Ley, porque lo que dejó de un lado el supuesto silencio administrativo que invoca. Al respecto, el artículo 48 de la Ley No. 350 establece: **"Artículo 48.- Del Plazo para Ejercer la Acción Contencioso-Administrativa en Caso de Omisión, Silencio Administrativo, o Simples Vías de Hecho. El plazo para ejercer la acción contencioso-administrativa en caso de omisión de atribuciones y obligaciones propias de la administración, silencio administrativo, o simples vías de hecho, precluye a los sesenta días y se computarán así: 1) Cuando se tratare de omisión de atribuciones u obligaciones administrativas, a partir del día siguiente de la denuncia ante la Administración Pública de la omisión en que ésta hubiere incurrido. 2) Cuando se tratare de los casos contemplados en el Artículo 37 de la presente Ley, al día siguiente hábil del vencimiento del plazo concedido por dicha disposición. En caso que se tratare de simples vías de hecho, desde que éstas se produjeran. 3) En caso que se tratare de simples vías de hecho y desde transcurrido el plazo de diez días que señala el artículo 38 de la presente Ley"**. Por lo que es*

evidente para esta Sala que la parte demandante no puede venir a alegar Silencio Administrativo cuando en la vía administrativa convalidó la supuesta resolución extemporánea. En todo caso, lo que debió haber hecho en caso de recibir una notificación extemporánea, era denunciar el silencio administrativo ante la instancia administrativa y comparecer posteriormente ante esta Sala en el plazo de ley a interponer la Demanda Contencioso Administrativa.- **Por lo que ESTA SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO declara sin lugar la solicitud de Silencio Administrativo Positiva invocada por la parte demandante.-**

IV,

Respecto a los **SERVICIOS PROFESIONALES**, para una mejor comprensión del caso, ESTA SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, considera pertinente citar lo que establece nuestra Legislación al respecto. Los artículos 61, 74 párrafo segundo, 82 numeral 7) y 105 párrafo segundo, de nuestra Constitución Política, establecen: **Artículo 61:** "El Estado garantizara a los nicaragüenses el derecho a la seguridad social para su protección integral frente a las contingencias sociales de la vida y el trabajo, en la forma y condiciones que determine la Ley"; **Artículo 74:** "...La mujer tendrá protección especial durante el embarazo y gozará de licencia con remuneración salarial y prestaciones adecuadas de seguridad social"; **Artículo 82:** "Los trabajadores tienen derecho a condiciones de trabajo que les aseguren en especial:... 7. Seguridad social para protección integral y medios de subsistencia en casos de invalidez, vejez, riesgos profesionales, enfermedad y maternidad; y a sus familiares en casos de muerte, en la forma y condiciones que determine la ley"; y **Artículo 105:** "...Los servicios de educación, salud y seguridad social, son deberes indeclinables del Estado, que está obligado a prestarlos sin exclusiones, a mejorarlos y ampliarlos. Las instalaciones e infraestructura de dichos servicios propiedad del Estado, no pueden ser enajenados bajo ninguna modalidad". Vinculado a estos, el **Artículo 1** de la Ley de Seguridad Social establece: "Se establece como parte del sistema de la Seguridad Social de Nicaragua, el Seguro Social Obligatorio, como un servicio público de carácter nacional, cuyo objetivo es la protección de los trabajadores y sus familias, de acuerdo a las actividades señaladas en ésta Ley y su Reglamento".- Sin embargo, la Ley de Seguridad Social establece en su **Artículo 5 y 6**, que éste (el régimen de seguro social) puede ser **Obligatorio** para: **a) Las personas que se encuentren vinculadas a otra, sea ésta natural o jurídica, independientemente del tipo de relación laboral o de servicio que los vincule, lo mismo que la personalidad jurídica o la naturaleza económica del empleador, empresa o institución pública, privada o mixta que utilice sus servicios; b) Todos los integrantes o beneficiarios de los programas de Reforma Agraria, ya sea bajo la forma de explotación colectiva, parcelamiento o cualquier sistema que adopte el Ministerio respectivo; c) Los miembros de asociaciones gremiales de profesionales, ministros de cualquier culto religioso y demás trabajadores independientes que se encuentren debidamente organizados; y d) Los miembros de cooperativas de producción debidamente reconocidas"; o **Facultativo** para: **a) Los profesionales, ministros de cualquier culto religioso y demás trabajadores independientes, mientras no se hayan incorporado al régimen obligatorio; b) Las personas que hayan dejado de estar sujetas a los regímenes obligatorios del Seguro Social; c) Los familiares de un empleador que presten sus servicios sin remuneración; d) Las personas nicaragüenses que presten sus servicios en misiones diplomáticas y organismos internacionales acreditados en el país, así como los miembros de dichas misiones y organismos; y e) Los dueños de propiedades agrícolas y demás empleadores que deseen hacerlo", esto último ratificado por el **Artículo 24** del Reglamento de la Ley de Seguridad Social, que cita: "De conformidad con el Arto. 6 de la Ley de Seguridad Social podrán inscribirse en el **Seguro Facultativo:** a) Los profesionales, ministros de cualquier culto, religiosas y demás trabajadores independientes, mientras no se hayan incorporado al Seguro Obligatorio. b) Las personas que hayan dejado de estar sujetas al Seguro Social Obligatorio. c) Los familiares de un empleador que presten****



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

*sus servicios sin remuneración. d) Las personas nicaragüenses que presten sus servicios en misiones diplomáticas y organismos internacionales acreditados en el país, así como los miembros de dichas misiones y organismos. e) Los dueños de propiedades agrícolas y demás empleadores que deseen hacerlo". De conformidad con las disposiciones legales anteriores, llegamos a la conclusión de que la **incorporación al Seguro Social de las personas que trabajan de manera independiente, o colaborando con una persona jurídica, no es obligatoria, por cuanto la relación comercial nace y se presta de forma independiente, discontinua y marginal, desarrollando su actividad con total libertad, no exclusiva y sin subordinación; por tanto, donde los actos o servicios prestados, se realizan en una situación de coordinación o colaboración y no de subordinación con la otra parte del contrato.** Para comprobar cuál es el espíritu de la Ley de Seguridad Social y su Reglamento, ESTA SALA, considera pertinente mencionar que en el año dos mil ocho, entró en vigencia la Ley No. 671, Ley de Adición al Título VIII, Libro Primero del Código del Trabajo de la República de Nicaragua, Ley No. 185, Código del Trabajo, publicada en La Gaceta, Diario Oficial, No. 215 del martes 11 de noviembre del 2008, en la cual se estableció expresamente que: "*Los docentes universitarios horarios son sujetos de aseguramiento obligatorio, para tal efecto, los empleadores están obligados a inscribirlos al régimen de la seguridad social obligatoria. En caso que los empleadores incumplan con su obligación serán objeto de las sanciones y responsabilidades que establece la ley de la seguridad social y su reglamento*" (artículo 202 C segundo párrafo).- Como vemos dicho artículo ordena a los empleadores inscribir, sin ningún tipo de excepción, en el Régimen de Seguridad Social Obligatorio exclusivamente a los Profesores Horarios, y de no hacerlo incurrir en sanciones que la Ley y el Reglamento de Seguridad Social disponen para tales efectos.- Por lo referido, consideramos que efectivamente **el espíritu de la Ley de Seguridad Social y su Reglamento, es de proteger a todos los trabajadores, pero obligatoriamente solamente a aquellos, que tienen relación de subordinación directa a un empleador, que cumplen con un horario fijo y determinado y que ejercen sus funciones en virtud de un contrato de índole laboral**, y ahora con la entrada en vigencia de la Ley No. 671, Ley de Adición al Título VIII, Libro Primero del Código del Trabajo de la República de Nicaragua, Ley No. 185, Código del Trabajo, publicada en La Gaceta, Diario Oficial, No. 215 del martes 11 de noviembre del 2008, también debe incorporarse al Régimen de Aseguramiento Obligatorio a los Profesores Universitarios Horario. Con esto queremos decir, que si la finalidad de la Ley de Seguridad Social y su Reglamento fuese la de inscribir obligatoriamente a todos los trabajadores o prestadores de servicios profesionales, sin distinción alguna, no hubiese sido necesario que el Legislador creara esta reciente Ley No. 671; es mediante la aprobación de esta Ley que se decidió proteger a una rama específica de trabajadores, los profesores horarios, considerando que los empleadores debían inscribirlos obligatoriamente en el Régimen de Seguridad Social, quedando en consecuencia sin este tipo de exigencia las demás personas que brindan sus servicios profesionales de manera informal a las empresas, ya que para esto la Ley ha determinado que existe el Régimen Facultativo de Seguridad Social, donde el mismo profesional decide cómo, dónde y cuándo inscribirse para obtener los derechos de Seguridad Social que la Constitución Política de la República dispone para todos los Nicaragüenses (**Ver Sentencias de Sala de lo Contencioso Administrativo: No. 105 de las 10:45 a.m. del 27 de julio de 2017 y No. 06 de las 10:03 a.m. del 07 de abril de 2013**). Existe jurisprudencia Constitucional que confirma que las personas que prestan sus servicios profesionales de manera independiente, no subordinada ni exclusiva, a otra persona natural o jurídica, son sujetas de aseguramiento facultativo y no obligatorio. Así lo ha manifestado ESTA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, al afirmar que: "*... que si bien es cierto que el**

*artículo 5 del Decreto No. 974, Ley de Seguridad Social, estipula el aseguramiento obligatorio a todas las personas independiente del tipo de relación laboral o de servicio que los vincule con el empleador, esta premisa entra en contradicción con el artículo 82 numeral 7) Cn, ya que como lo ha expresado esta Sala, una confrontación entre ambas normas, permite deducir, que el régimen del seguro social obligatorio es aplicable exclusivamente a los trabajadores, el sentido, finalidad y alcance del Artículo 82 numeral 7) Cn., es dotar a los que ostentan la calidad de laborantes de un régimen jurídico especial de protección en las categorías indicadas por el texto constitucional, para que gocen de una existencia digna. Quedan fuera de estas medidas sociales obligatorias protectoras, las personas que prestan un servicio regido por las normas de derecho civil o de otra índole, salvo la laboral. El constituyente reforma el ámbito material que abarcaba el Arto. 5 de la Ley de Seguridad Social, en la cual se comprendía a toda aquella persona que sin ser trabajadora, se le incorporaba al régimen del seguro social obligatorio, por la sola prestación de un servicio, lo que conllevaba al pago de las cuotas correspondientes tanto del prestatario del servicio como del que lo contrataba, situación no prevista y no querida por el constituyente. El texto constitucional le impone límites al legislador y, por consiguiente, a la autoridad administrativa, para que su actuación se concrete a prestar los servicios de invalidez, vejez, riesgos profesionales, enfermedad y maternidad, exclusivamente a los trabajadores..." (Ver Sentencia No. 96, de las 10:05 a.m. del 15 de marzo de 2005, Cons. III; y Sentencia No. 525, de las 10:49 a.m., del 10 de noviembre de 2010, Cons. III).- Estando claros de lo anterior, debemos recalcar el hecho de que en el presente caso, no podemos declarar con lugar la solicitud del demandante de revertir los ajustes en concepto de afectaciones por servicios profesionales porque ni en los medios probatorios aportados por el demandante ni las diligencias administrativas aportadas por los funcionarios del Instituto Nicaragüense de Seguridad Social (INSS) se aprecian los contratos de carácter civil o mercantil que determine que efectivamente los trabajadores por los cuales el INSS establece ajustes presenten servicios profesionales. ESTA SALA no puede establecer que una persona brinda servicios profesionales a una empresa sólo con el decir del representante de la empresa, se necesita que se aporten pruebas de esa relación contractual, las cuales no fueron aportadas en el presente caso. En consecuencia, **ESTA SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO declara sin lugar la solicitud de revertir el Ajuste impugnado por lo que hace a afectaciones por supuestos Servicios Profesionales.-***

V,

Por lo que hace **CANASTA BÁSICA**, debemos decir que la Ley de Seguridad Social y su reglamento usa la palabra "salario" con mucha frecuencia pero no existe claridad sobre su definición. El artículo 1 literal i) del Reglamento General de la Ley de Seguridad Social señala que "**Artículo 1.-** Para los efectos de la aplicación de este Reglamento, se adoptan las siguientes definiciones: ...i) **Remuneración:** Sueldo, salario y todo lo que perciba el trabajador por la prestación de sus servicios, cualquiera que sea la forma y período de pagos establecidos y la duración del trabajo. Se incluyen dentro de este concepto: Horas extras, comisiones, vacaciones, participación de utilidades, bonificaciones, honorarios, gratificaciones, y otros conceptos análogos...". En este mismo Reglamento, el artículo 10 indica que: "**Artículo 10.-** Para los efectos de las cotizaciones al Seguro Social, se tendrá por sueldo o salario la remuneración total que corresponde al trabajador por sus servicios, cualquiera que sea la forma y período de pago establecido en los términos señalados en el Arto 1º, letra i) de este Reglamento. No se considerarán como remuneraciones afectas al Seguro Social los viáticos y el Aguinaldo que reciba el trabajador". Para agregar otra consideración a la definición de "salario", el artículo 81 del Código del Trabajo estipula el salario como "**Artículo 81.-** Se



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

considera **Salario** la retribución que paga el empleador al trabajador en virtud del contrato de trabajo o relación laboral". Cada definición utiliza distinta terminología para expresar lo que es el "salario", pero si analizamos las tres, existen en ellas dos elementos que no pueden ser excluyentes el uno del otro: 1) Prestación de servicios laborales; 2) Remuneración. La remuneración es la compensación que el trabajador recibe de parte del empleador. Esto puede variar en forma y presentación; se podrá entregar como dinero, materiales y/o cualquier otra forma de compensación. Para compensación, la remuneración puede existir por sí sola con una persona compensando a otra persona de cualquier forma, pero esta remuneración se convierte a un "salario" cuando la remuneración es contingente en la prestación de servicios laborales. La prestación de servicios laborales son las actuaciones de parte del trabajador que causan al empleador que lo compense. La prestación de servicios laborales puede variar en horario, labor y forma de brindar el servicio, ya que en nuestro mundo moderno y tecnológico, la realización de servicios laborales es un concepto amplio y variable. Considerando que el alcance del servicio laboral tiene brazos largos, es lógico que el "salario" igual tenga un alcance amplio, pero la fórmula de "salario" y el enfoque de esta sentencia se concentra en la relación interconectada entre los dos elementos, ya que la remuneración y la prestación de servicios laborales, ambos establecidos en el contrato laboral, determinan el "salario". Si el trabajador cumple con sus responsabilidades, recibe su remuneración; si no cumple con sus responsabilidades, el empleador le reduce su remuneración o cancela su contrato laboral. Estos dos elementos no son excluyentes, ya que uno no puede existir sin el otro, y al aplicar los dos elementos al presente recurso, resulta que **los bonos de beneficios sociales que el recurrente utiliza para complementar a sus trabajadores no son "salarios" a cuales se les podrá aplicar cotizaciones del INSS. Estos bonos de beneficios sociales carecen del vínculo laboral que requiere un "salario". Sí, existe una remuneración en concepto de una canasta básica mensual y una canasta navideña anual, pero esta remuneración no depende de ninguna contraprestación realizada por el trabajador y no está estipulada por ninguna de las partes en el contrato laboral.** Es decir, los bonos de beneficios sociales y la prestación laboral de los trabajadores son mutuamente exclusivos. El empleador les otorga estos beneficios sociales a los trabajadores en cumplimiento del convenio colectivo con los trabajadores o por razones conocidas sólo por él, pero en ningún momento son estas remuneraciones obligación laboral hacia el empleador como es el "salario", que está mutuamente pactado por las partes en el contrato laboral. A la misma vez, los trabajadores no están obligados a rendir más prestación laboral o cumplir con otra estipulación de su contrato laboral para recibir estos bonos de carácter social. Estos beneficios sociales son equivalentes a las ayudas que muchas empresas dan a los trabajadores por la muerte de un familiar, gastos médicos, y/o bonos por días internacionales como es el Día Internacional de la Mujer. Es cierto que el financiamiento del INSS es por los salarios pagados por los empleadores hacia los trabajadores con el motivo de beneficios sociales que el INSS da a los trabajadores en caracteres médicos y pensión de vejez, pero dentro de cualquier facultad que una ley le otorga a un ente estatal, existen límites de su alcance **(VER SENTENCIA No. 139 de la Sala Constitucional dictada a las doce y cuarenta y ocho minutos de la tarde del veinticinco de enero del año dos mil once)**. En este mismo sentido, ESTA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA ha dicho: *"...En consecuencia, se violenta el principio de justicia contenido en el Arto. 5 Cn. cuando los funcionarios recurridos interpretan de forma extensiva el Arto. 10 del Reglamento General de la Ley de Seguridad Social, dándole un alcance que dicha norma no tiene, al considerar como remuneración todo lo que el trabajador reciba en cualquier concepto obviando que la misma disposición estipula que se entiende por sueldo o salario la remuneración total que corresponda al*

trabajador por sus servicios, es decir aquellas sumas de dineros que se pagan como contraprestación, retribución o compensación por los servicios prestados. El concepto de remuneración establecido en el Arto. 10 del Reglamento, por ser una norma de inferior jerarquía no puede contradecir a los Artos 81 y 84 CT, que definen lo que es la remuneración o retribución salarial y el salario ordinario, pues en razón de la materia y de jerarquía normativa respecto al concepto de salario o remuneración prima el Código del Trabajo, razón por la que **no pueden considerarse afectadas por las retenciones de la seguridad social las cláusulas no remuneratorias como las relativas a higiene y seguridad ocupacional: uniformes, calzado y capotes; ayuda por nacimiento de hijo; subsidio para anteojos; subsidio complementario del inss en caso de enfermedad profesional y/o accidente de trabajo; seguros y prestaciones por accidente de trabajo; subsidio odontológicos: ayuda económica para subsidio de canasta básica; bono de asistencia; bono navideño; bono de gratificación del día de las madres; bono escolar; fiesta de fin de año debido.** A que estas son obligaciones del empleador en virtud de la ley o acordadas entre las partes con el fin de garantizar a los trabajadores las condiciones de higiene y seguridad del trabajo necesarias para salvaguardar su salud y contribuir al normal desarrollo de sus actividades laborales y proporcionar a los trabajadores los medios y equipos de trabajos necesarios y apropiados para la ejecución del trabajo sin riesgo para la salud e integridad física de los mismos; dichas cláusulas establecen condiciones que conservan su naturaleza jurídica social, amplían y superan las prestaciones mínimas otorgadas por el Código del Trabajo y la Ley General de Seguridad Social y su Reglamento en cuanto a subsidios por enfermedad, riesgos profesionales y prestaciones por muerte del trabajador; y que son condiciones de trabajo que se establecen con el fin de estimular la permanencia en la empresa, la disciplina laboral, las relaciones sociales entre el personal y un ambiente de armonía y responsabilidad social entre los sujetos de la relación laboral...” **(VER SENTENCIA NO. 506 de la Sala Constitucional de las diez y cuarenta y cinco minutos de la mañana del ocho de marzo del dos mil doce y SENTENCIA NO. 1321 de la Sala Constitucional, de las diez y cuarenta y cinco minutos de la mañana del veinticinco de septiembre del dos mil trece).** De conformidad con lo antes expuesto, llegamos a la conclusión que la CANASTA BÁSICA es un tipo de beneficio social que otorgan las empresas a sus trabajadores a manera de compensación, retribución o estimulación que no forma parte del salario, y por ende no puede estar sujetas a retenciones de ningún tipo.- en consecuencia, **ESTA SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO declara con lugar la solicitud de revertir el Ajuste impugnado por lo que hace a afectaciones de Canasta Básica.**- Y llegado el estado de resolver,

POR TANTO:

De conformidad con todo lo expuesto, artículos 424, 426 y 436 Pr; artículos 1, 2 numerales 5), 10) 12) 15) y 16); 14, 29, 32, 46, 50, 51, 55, 56, 57, 58, 69, 70 y 94 de la Ley No. 350, “Ley de Regulación de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo”, artículos 32, 52, 130, 131, 160 y 183 de la Constitución Política y demás consideraciones; los suscritos Magistrados de la Sala de lo Contencioso Administrativo impartiendo justicia en nombre de la República de Nicaragua, **RESUELVEN: I.- SE DECLARA HA LUGAR PARCIALMENTE LA DEMANDA** interpuesta por el Licenciado **EDDY ENRIQUE MARTÍNEZ RIVERA**, en su calidad de Apoderado General Judicial de la entidad mercantil AGENCIA ADUANERA CUEVAS & COMPAÑÍA LIMITADA; en contra del Concejo Directivo del **INSTITUTO NICARAGÜENSE DE SEGURIDAD SOCIAL (INSS)**, integrado por el Doctor ROBERTO JOSÉ LÓPEZ GÓMEZ, en su carácter de Presidente Ejecutivo del INSS; Doctora SAGRARIO DE FÁTIMA BENAVIDEZ LANUZA, Vicepresidenta Ejecutiva INSS; Licenciado JOSÉ ANTONIO ZEPEDA, Miembro; Licenciada EVILE UMAÑA OLIVAS, Miembro; Máster JEANNETTE CHÁVEZ GÓMEZ, Miembro; Doctor ALFONSO SILVA MOLINA, Miembro; y Doctor LESTER ROBERTO LUNA RAUDEZ, Director General Jurídico; en virtud de haber emitido Resolución 17/247, del



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

veintitrés de noviembre del año dos mil diez, que ratifica Ajuste por la suma total de C\$ 17,999.79, en concepto de afectaciones a los trabajadores que prestan servicios a la empresa y las diferencias entre el salario reportado y el real devengado por los trabajadores y por pago de canasta básica diferenciada en efectivo.- **II.- NO HA LUGAR a la solicitud de revertir el Ajuste por afectaciones por Servicios Profesionales**, en vista de que la parte demandante no aportó pruebas (contratos de servicio profesional) que determinen que efectivamente los trabajadores por los cuales el INSS establece ajustes presenten servicios profesionales a la empresa demandante.- **III.- HA LUGAR a la solicitud de revertir el Ajuste por afectaciones de Canasta Básica**, ya que este es un tipo de beneficio social que otorgan las empresas a sus trabajadores a manera de compensación, retribución o estimulación que no forma parte del salario, y por ende no puede estar sujetas a retenciones de ningún tipo.- **IV.-** En consecuencia, el Instituto Nicaragüense de seguridad Social (INSS) debe modificar el Ajuste impuesto de conformidad con lo establecido en la presente Sentencia.- **V.- NO HAY COSTAS.**- Esta sentencia está escrita en _____ hojas de papel bond de tamaño legal con membrete de la Corte Suprema de Justicia y de la Sala de lo Contencioso Administrativo y rubricada por el Secretario de la referida Sala.- *Cópiese, Notifíquese y Publíquese.*